



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-221 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DÉBORA ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADO: INTELEF SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
MATHIAS OSPINA MOJICA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor JOHN JEIDER MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.047.422.371, portador de la tarjeta profesional de abogado 261.386, actuando en calidad de apoderado judicial de MATHIAS OSPINO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.081.921.528, e INTELEF SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.254.602, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

La primera objeción que presenta el recurrente es que: La obligación emanada del título valor pagaré P-80465588 no es clara.

Sustenta este punto en que la fecha de vencimiento insertada en el pagaré P80465588 (en adelante, «el pagaré»), esto es, el 1 de enero de 2022, lo que da entender que el pago de la obligación sería de un solo pago. Sin embargo, al seguir con la lectura del pagaré, en específico en las Cláusulas Primera y Tercera se observa que la obligación fue pactada a pagos por cuotas.

Tan evidente es lo anterior que en la Cláusula Tercera dice que el pago de la primera cuota por valor de \$42.860.000 se efectuaría el 1 de enero de 2022. Esto le genera una duda a este extremo procesal, ¿el 1 de enero de 2022 debía pagarse la primera cuota o toda la obligación?

Lo anterior es independiente de la Cláusula Aceleratoria consignada en el título, la cual tiene efectos no en el título, sino en la demanda, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 431 del CGP, así: «Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella». Incluso este requisito no se cumplió en la demanda.

Sobre este argumento se debe señalar por el juzgado: que el pagaré es claro en determinar cómo se haría su pago, el cual se estipuló en cuota sucesivas iniciando la primera el 1° de enero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la deuda, como puede verse, la forma como se hizo la estipulación del pago no genera duda alguna, ya que se hizo una declaración precisa de cómo se haría el pago.

Por otra parte, con relación a la cláusula aceleratoria como lo señala la doctrina conlleva la facultad del acreedor sin condicionamiento alguno por parte del deudor de dar por vencido el plazo de la obligación en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto o pago definitivo.

Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Así las cosas, en este asunto no se requiere de manera precisa que se señale en la demanda desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, ya que queda entendido de manera irrefutable como se dijo que se está haciendo uso de dicha cláusula en el momento de presentación de la demanda.

Segundo argumento: El recurrente expone que la obligación emanada del título valor pagaré P-80465588 no está expresa.

En la demanda se estableció que la obligación fue pactada a 5 cuotas. Sin embargo, el pagaré en ningún aparte establece el número de cuotas. Sobre esto, el primero en hacer alusión al número de cuotas fue la Cláusula Primera, cuyo tener literal en lo pertinente es: «(...) en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré (...)». Al remitirnos a la Cláusula Tercera esta establece que: «(...) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas (...)». Se hace alusión a las cuotas, pero no está consignado de manera expresa que serán 5 y el hecho de insertar un valor que dé a entender que se pactó de



esta forma, no es de recibo, toda vez que, los títulos ejecutivos, en especial los títulos valores, no deben dar lugar a interpretaciones. Por esta razón el legislador estableció tres requisitos que deben constituir una unidad jurídica, claro expreso y exigible.

Al respecto se debe decir por el juzgado: que una obligación es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Que el hecho de que no se hubiese expresado que el número total de cuotas son cinco, esto es deducible de una simple operación matemática. No siendo de recibo considerar como pretende el demandante que la obligación contenida en dicho pagaré no sea clara, de ahí que el juzgado no acceda a la revocación solicitada ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales impuestos por ley presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No acceder a revocar el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2022, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 19
HOY 14 FEBRERO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2